

LA NOCION ESENCIAL DE «DERECHO CANONICO»: NATURALEZA «SACRAMENTAL»

CARLOS LARRAINZAR

1. Parece ya un tópico de la bibliografía canónica posterior al IIº Concilio Vaticano comentar la necesidad de una *fundamentación eclesiológica* de las normas y de la ciencia canónica, un empeño de renovación —científico y legislativo— que pretende actuar la sugereencia metodológica del decreto conciliar *Optatam totius*: «in iure canonico exponendo et in historia ecclesiastica tradenda respiciatur ad Mysterium Ecclesiae secundum Constitutionem dogmaticam *De Ecclesia* ab hac S. Synodo promulgatam» (número 16). Sin embargo continúa abierta la discusión científica que busca determinar precisamente en qué consiste o en qué ha de consistir dicha tarea.

¿Consistirá acaso en elaborar una *Theologie des Kirchenrechts*?, como pretenden Antonio María Rouco Varela o Eugenio Corecco entre otros autores¹. ¿Acaso en elaborar una nueva disciplina jurídica, la

1. Cfr. A. M. ROUCO VARELA-E. CORECCO, *Sacramento e Diritto: antinomia nella Chiesa?*, Milano, 1971. Cada uno de estos autores ha desarrollado su punto de vista, con originalidad, en diversos trabajos. Entre los estudios de A. M. ROUCO VARELA conviene destacar por orden cronológico: *Was ist «katholische» Rechtstheologie?*, en «Archiv für katholisches Kirchenrecht» 135 (1966) pp. 530-543; *¿Filosofía o Teología del Derecho? Ensayo de una respuesta desde el Derecho Canónico*, en «Wahrheit und Verkündigung: M. Schmaus zum 70. Geburtstag», München, 1967, pp. 1697-1741; *Allgemeine Rechtslehre oder Theologie des Rechts?*, en «Archiv für katholisches Kirchenrecht» 138 (1969), pp. 95-113; *Le statut ontologique et épistémologique du droit canonique*, en «Revue des Sciences Philosophiques et Theologiques» 57 (1973), pp. 203-226; *Die katholische Rechtstheologie heute. Versuch eines analytischen Überblickes*, en «Archiv für katholisches Kirchenrecht» 145 (1976), pp. 3-21; *Grundfragen einer katholischen Theologie des Kirchenrechts*, en «Archiv für katholisches Kirchenrecht» 148 (1978), pp. 341-352, y *Fundamentos eclesiológicos de una teoría general de los derechos fundamentales del cristiano en la Iglesia*, en «Aktendes IV. Internationalen Kongresses für Kirchenrecht. Die Grundrechte des Christen in Kirche und Gesellschaft», Freiburg i. Br., 1981, pp. 53-78. Por otra parte, una sumaria exposición del pensamiento de E. CORECCO puede verse en su *Theologie des Kirchenrechts. Methodologische Ansätze*, Trier, 1980, o la síntesis *Theologie des Kirchenrechts*, en «Grundriss des nachkonziliaren Kirchenrechts», Regensburg, 1980, pp. 11-21; también los trabajos que se irán citando en esta comunicación.

Teoría Fundamental del Derecho Canónico?, tal como han propuesto Pedro Juan Viladrich o Javier Hervada². ¿No consistirá más bien en la elaboración de una *Teología Fundamental del Derecho Canónico*, en el seno de las disciplinas teológicas?, como sugiere Remigius Sobanski³. La cuestión sigue en pie.

A mi entender, una recta solución del problema supone previamente la determinación del concepto o de la definición *esencial* del Derecho Canónico, pues no deben confundirse nunca el concepto de la cosa en sí (objeto de ciencia) y el concepto de la ciencia constituida sobre dicho objeto; este segundo viene predeterminado por el primero pues connota un problema de *conocimiento sobre el propio conocimiento* —y por ello una cuestión de *método*— mientras aquél se refiere directamente a la realidad de la cosa en sí.

2. Supuesto este punto de partida, en relación a la noción esencial u ontológica de *Derecho Canónico* dos cosas me parecen claras, por más que en algunos aspectos continúen siendo objeto de discusión.

Primera. La *naturaleza teológica* del dato positivo canónico, esto es, *el Derecho Canónico es un realidad teológica* en el sentido comentado por Eugenio Corecco durante las sesiones del III° Congreso In-

2. Cfr. P. J. VILADRICH, *Sobre la naturaleza del Derecho Canónico*, en «Ius Canonicum» 9 (1969), pp. 407-464; *Hacia una Teoría Fundamental del Derecho Canónico*, en «Ius Canonicum» 10 (1970), pp. 5-66, y *El «ius divinum» como criterio de autenticidad en la vida de la Iglesia*, en «Actas del III° Congreso Internacional de Derecho Canónico. La Norma en el Derecho Canónico» II, Pamplona, 1979, pp. 25 a 78. Por su parte, J. HERVADA acepta este planteamiento en *El Derecho del Pueblo de Dios. Hacia un sistema de Derecho Canónico. I. Introducción. La Constitución de la Iglesia*, Pamplona, 1970, pp. 145-189 especialmente; para la comprensión de su pensamiento conviene destacar entre sus trabajos anteriores a esa fecha *El ordenamiento canónico. I. Aspectos centrales de la construcción del concepto*, Pamplona, 1966; *Sugerencias acerca de los componentes del Derecho*, en «Ius Canonicum» 6 (1966), pp. 53-110; *El Derecho como orden humano*, en «Ius Canonicum» 5 (1965), pp. 401-454; *El concepto de ordenamiento canónico en la doctrina contemporánea*, en «Ius Canonicum» 4 (1964), pp. 5-62; *Fin y características del ordenamiento canónico*, en «Ius Canonicum» 1 (1961), pp. 5-110, y más recientemente *Persona e ordinamento nella Chiesa come società sovranaturale*, en «Atti del II° Congresso Internazionale di Diritto Canonico. Persona e Ordinamento nella Chiesa», Milano, 1975, pp. 91-104.

3. Cfr. R. SOBANSKI, *El lugar y las funciones de la canonística en la vida de la Iglesia*, en «Ius Canonicum» 16-2 (1976), pp. 293-305 donde expresamente propone el uso de ese término; también otros de sus estudios como *De Constitutione Ecclesiae et natura iuris in Mysterio divino intelligendis*, en «Monitor Ecclesiasticus» 100 (1975), pp. 269-294; *Modell des Kirche-Mysteriums als Grundlage der Theorie des Kirchenrecht*, en «Archiv für katholisches Kirchenrecht» 145 (1976), pp. 22-44; *De theologicis et sociologicis praemissis Theoriae Iuris Ecclesialis elaborandae*, en «Periodica de re morali canonica liturgica» 66 (1977), pp. 657-681, y *I problemi sostanziali e metodologici dell'insegnamento dei fondamenti del Diritto Canonico*, en «Apollinaris» 51 (1978), pp. 81-113.

ternacional de Derecho Canónico, si bien la expresión resulta poco afortunada.

«Parlare di *realtà teologica* —decía entonces— significa parlare de una realtà che dal profilo epistemologico appartiene alla scienza teologica, intesa in senso stretto e perciò non può essere confusa con la *theologia naturalis*»⁴; de ahí que aclarase a continuación el sentido de la expresión: «A rigore, infatti, non si potrebbe dire che la Chiesa è una realtà soprannaturale o, per lo meno, non mi sentirei di usare questo termine volendo parlare di essa. Se si può dire che la Grazia è una realtà soprannaturale, non si può predicare la stessa cosa nè di Gesù Cristo, nè della Chiesa, poichè in tutti i due i casi il soprannaturale si è incarnato, sia pure in modo analogico, nella natura umana. Si parla di *realtà teologica*, commettendo una scorrettezza terminologica, per significare che si tratta di realtà conoscibili solo attraverso l'*obiectum quo* della fede». Por tanto, únicamente con las luces de la Revelación sobrenatural —a través de la fe— puede llegarse a comprender ese *todo-real*, uno de cuyos aspectos es el Derecho Canónico; luego éste sólo puede ser objeto primariamente de un conocimiento *teológico*.

Segunda. Supuesta esta primera observación, la afirmación de la *naturaleza sacramental* del Derecho Canónico pende de esa aplicación a la entera Iglesia, globalmente y de manera analógica, de la noción de *sacramentum* como sugiere la Constitución *Lumen gentium*: «Cum autem Ecclesia sit in Christo veluti sacramentum seu signum et instrumentum intimae cum Deo unionis totiusque generis humani unitatis, naturam missionemque suam universalem, praecedentium Conciliorum argumento instans, pressius fidelibus suis et mundo universo declarare intendit» (número 1).

En este sentido Klaus Mörsdorf ha descrito la noción de *Derecho Canónico* de esta manera: «Das Kirchenrecht ist die Gemeinschaftsordnung des neuen Gottesvolkes und daher sichtbares Zeichen einer unsichtbaren in Gott begründeten Wirklichkeit. Es ist heiliges Recht, nicht nur in dem Sinne, dass es der Aufrichtung des Gottesreiches auf Erde und damit der Heiligung der Welt zu dienen bestimmt ist, sondern zutiefst dadurch, dass es dem sakramentalen Leben der Kirche verbunden ist und Anteil an dem sakramentalen Wesen der Kirche

4. S. CORECCO, *Deliberaciones sobre las ponencias y comunicaciones de la Tercera Mesa Redonda*, en «Actas del IIIº Congreso Internacional de Derecho Canónico. La Norma en el Derecho Canónico» I, Pamplona, 1979, pp. 1165-1254 y el texto citado en p. 1233; sobre el tema cfr. también el estudio de H. DOMBOIS, *Observationes circa naturam theologiam iuris ecclesialis*, en «Periodica de re morali canonica liturgica» 66 (1977), pp. 617-620.

hat»⁵; la explicación del misterio de la Iglesia como *sacramentum* justifica, pues, esa caracterización ontológica del Derecho Canónico como *sacramental*.

3. Al afirmar que la entera Iglesia es una *sakramentale Heilsgemeinschaft*, una comunidad sacramental, *toda-ella* se presenta como instrumento en manos de Cristo para la actuación de la salvación; consecuentemente su Derecho, radicado en su íntima naturaleza, está penetrado de una teleología de *mediación* por razón de la actuación histórica del fin salvífico, cuyo sentido se comprende a la luz del misterio de la Encarnación. La Iglesia posee una constitución *juridico-sacramental* —por voluntad divina— al ser continuadora de la acción salvífica del Hombre-Dios, esto es, un Dios-Encarnado que revela su intimidad a través de su Humanidad o —más exacto— asumiendo ésta totalmente como medio e instrumento de salvación y comunicación con los hombres en El justificados.

Al ser el Derecho Canónico uno de los aspectos de esa *única realidad compleja* de elementos divinos y humanos que es el Misterio de la Iglesia, posee también la misma e íntima naturaleza *sacramental* de la entera Iglesia; esto es, aparece también como signo de la acción salvífica de Cristo (esto es, la imputación intrínseca de los méritos sobrenaturales de su Redención sobreabundante), continuada en la historia humana cabalmente por la acción *pastoral* o *eclesial* de la Iglesia o por el hecho de su presencia como *sociedad dotada de órganos jerárquicos* (así visible o sensible) en la historia de los hombres.

Sobre el eje de estas consideraciones se comprende que el núcleo central de las discusiones sobre la fundamentación del Derecho Canónico ha de centrarse en este punto: la nota ontológica de *juridicidad* respecto del Derecho Canónico ¿se predica en un sentido *unívoco* respecto del Derecho civil o secular o se predica en un sentido *análogo*?; en este segundo caso se ha de preguntar además por los términos de la analogía, esto es, ¿en qué manera se predica *análogamente* la nota de juridicidad?

4. Cuantos autores hablan de un *fundamento* «sacramental» del Derecho Canónico no aceptan generalmente que la nota de «sacramentalidad» se integre en la *naturaleza jurídica* del dato canónico, sencillamente porque predicán unívocamente la juridicidad tanto del *ius canonicum* como del *ius civile*.

5. K. MÖRSORF, *Lehrbuch des Kirchenrechts auf Grund des Codex Iuris Canonici. I. Einteilung. Allgemeiner Teil und Personenrecht*, München, 1964, p. 25.

Se dice entonces que *los sacramentos estructuran la Iglesia* o que *la Iglesia se estructura por los sacramentos* en el sentido de que la *lex sacramentorum* (de la septena sacramental) es como el núcleo primario de juridicidad que se descubre en la contemplación del *Mysterium Ecclesiae* y en cuyas raíces toma asiento toda la positividad canónica.

En este sentido, por ejemplo, ha escrito Javier Hervada que «el orden jurídico del Pueblo de Dios, en su núcleo primario, es la dimensión jurídica de la *lex sacramentorum*, esto es, de aquellas exigencias, funciones y normas de vida que dimanen naturalmente de los sacramentos. Un estudio completo del tema postularía tratarlo especialmente en relación al bautismo, la confirmación, la eucaristía, el orden y el matrimonio»⁶. Así toda posible calificación de una *naturaleza sacramental* para el Derecho Canónico queda reducida a la consideración de la septena sacramental como factor jurídico *constitucional* o estructurante de la Iglesia como *corpus morale* (comunidad o sociedad) dotado de una organización.

Mas ¿por qué razón? Porque la *juridicidad* es interpretada siempre —también en la contemplación del *Mysterium Ecclesiae* a la luz de la fe— como factor de ordenación o estructuración. Toda realidad *jurídica* —se piensa— dice relación a *la relación*, esto es, a la dimensión de alteridad de la persona humana en la cual se advierte —también fenoménica o existencialmente— una *ordenación de posiciones interpersonales* (intrínseca o natural a los diversos tipos de relaciones, o bien de carácter convencional); así la realidad *jurídica* encuentra su principio típico —esencial y diferenciador frente a otros aspectos de la realidad total o global— en *la ordenación misma de la relación según alguna medida*, generalmente la que corresponde a la naturaleza del objeto y los sujetos vinculados o relacionados (natural o convencionalmente) o bien la que corresponde —más exactamente— por razón de la teleología que justifica el hecho de la relación o vinculación interpersonal.

Es, pues, en este sentido como se afirma que el Derecho *organiza* o *estructura* la realidad y también como se afirma que el Derecho Canónico es *la estructura jurídica de la Iglesia* cuyo fundamento está en la *lex sacramentorum*.

5. Aun reconociendo el acierto de estas observaciones, entiendo que es ésta una visión demasiado limitada del problema; por otra

6. J. HERVADA - P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios. Hacia un sistema de Derecho Canónico. I. Introducción. La Constitución de la Iglesia*, Pamplona, 1970, p. 43.

parte, ha sido abiertamente criticada por cuantos autores afirman el carácter *analógico* de la juridicidad canónica⁷. En efecto. Si en la economía de la salvación —por iniciativa y decisión divinas— ha sido adoptado o asumido el aspecto jurídico (un elemento *humano* más) como lenguaje *humano-divino* de la Revelación sobrenatural, puede decirse con toda propiedad que el Derecho Canónico es una cierta inteligibilidad del Misterio de la Iglesia *en términos jurídicos*; pero en esta afirmación ya la nota de *juridicidad* posee un valor analógico, al ser lenguaje de lo sobrenatural y misterioso.

No existe en verdad una *realidad* analógica «quidditativa» significada por un concepto análogo, pues la analogía es un fenómeno de predicación y de significación a través de elementos «quidditativos» relativos donde —por la intelección de los relativos— se capta la *realidad objetiva de la analogía* sin que exista propiamente una intelección de la relación en sí misma. Por esta razón, veo justificadas las observaciones de Eugenio Corecco respecto de la conexión entre los términos *Derecho y Canónico*.

«Que se pueda aplicar —dice este autor— a una realidad esencialmente teológica, como es la Iglesia, el concepto de derecho, depende exclusivamente de la Revelación misma y de la estructura de su contenido central que es el misterio de la salvación en Cristo y en la Iglesia. Se trata, por tanto, de constatar si la Revelación, para expresarse, ha usado elementos jurídicos como ha usado otros elementos humanos preexistentes pertenecientes al patrimonio universal de la cultura humana o al patrimonio particular de una determinada cultura»⁸; entonces parece clara la consecuencia: «la juridicidad del derecho eclesial —añade— no puede deducirse por analogía directa con la del secular, porque el criterio hermenéutico-formal último para valorar la legitimidad de la analogía misma es la Revelación y no al revés. La interpretación del dato jurídico revelado puede hacerse consiguien-

7. Cfr. especialmente la monografía de V. RAMALLO, *El Derecho y el Misterio de la Iglesia*, Roma, 1972, todavía no suficientemente valorada, y los trabajos de G. GHIRLANDA, *Il diritto civile «analogatum princeps» del diritto canonico?*, en «Rassegna di Teologia» 16 (1975), pp. 588-594, y *De caritate ut elemento iuridico fondamentali costitutivo iuris ecclesialis*, en «Periodica de re morali canonica liturgica» 66 (1977), pp. 621-655 entre otros varios; en sentido contrario ha escrito recientemente V. DE PAOLIS, *Ius: notio univoca an analogica?*, en «Periodica de re morali canonica liturgica» 69 (1980), pp. 127-161.

8. E. CORECCO, *Derecho Canónico*, en «Diccionario Enciclopédico de Teología Moral», Roma, 1973 — Madrid, 1974, pp. 205-220 y el texto citado en p. 212; cfr. también en sentido idéntico sus trabajos *Teologia del Diritto Canonico*, en «Nuovo Dizionario di Teologia, a cura di Giuseppe Barbaglio e Severino Dianich», Alba, 1977, pp. 1171 a 1753 y *Diritto*, en «Dizionario Teologico Interdisciplinare» I, Torino, 1977, pp. 112-150.

temente sólo mediante la utilización escrupulosamente análoga de los conceptos jurídico-humanos».

6. De esta manera el empeño por fundamentar eclesiológicamente el Derecho Canónico no puede descansar en una explicación de su naturaleza *extrínseca* a su propia entidad, luego sólo puede consistir en mostrar sobre la naturaleza de la Iglesia en qué modo y de qué manera ésta es *jurídica*. No parece legítimo transvasar indiscriminadamente las nociones de la ciencia jurídica secular ni los conceptos de la filosofía o teología *naturales* para la explicación *ontológica* de esa *realidad canónica*, pues se caería en el error de interpretar la Iglesia como una sociedad natural —una sociedad humana o *societas iuridice perfecta*— pero elevada al orden sobrenatural, lo cual no parece que sea exacto; la fundamentación de las normas canónicas siempre resultará —por este camino— insuficiente y en cierto modo extraña a la íntima naturaleza (eclesial, sacramental) del dato canónico, por más que se hable de sus raíces o *fundamentos* sacramentales.

Dos aplicaciones concretas de esta conclusión vienen haciéndose durante los últimos años. De un lado, los intentos de re-elaborar el Derecho Canónico sobre el concepto teológico de la *communio Ecclesiae et Eccleriarum*, tomado como su principio fundamental⁹. De otro, esa original propuesta de Eugenio Corecco que lleva a definir la norma o la ley canónica como *ordinatio fidei* y no tanto como *ordinatio rationis*, esto es, una definición sobre el criterio epistemológico de la

9. Son numerosos los estudios sobre esta noción redactados en los últimos años; cfr. sólo a modo de muestra tomada de la bibliografía canónica los trabajos de S. BISTA, *Das Spezificum der kanonischen Norm im Lichte der Communio-Lebensformen*, en «Actas del IIIº Congreso Internacional de Derecho Canónico. La Norma en el Derecho Canónico» II, Pamplona, 1979, pp. 79-90, M. ZUROWSKI, *Le fondement du pouvoir et du droit dans la communauté ecclésiastique*, en «Studia Canonica» 11 (1977), pp. 329 a 338 y *Communio ecclesiastica in doloem iuris et potestatis in ea existentia determinans*, en «Investigationes Theologico-canonicæ», Roma, 1978, pp. 533-546, F. COCCOPALMERIO, *De communione ecclesiali iuxta doctrinam Vaticani II*, en «Investigationes Theologico-canonicæ», Roma, 1978, pp. 99-114 y P. A. BONNET, *Carità e Diritto: la dimensione comunitaria quale momento della struttura interna del Diritto della Chiesa*, en «Investigationes Theologico-canonicæ», Roma, 1978, pp. 75-98. Conviene destacar entre los últimos estudios la monografía de G. GHIRLANDA, «*Hierarchica communio*». *Significato della formula nella «Lumen Gentium»*, Roma, 1980, y las aportaciones del IVº Congreso Internacional de Derecho Canónico recogidas en el volumen «Akten des IV. Internationalen Kongresses für Kirchenrecht. Die Grundrechte des Christen in Kirche und Gesellschaft», Freiburg i. Br., 1981, donde se publican —entre otros— los estudios de J. BEYER, *La «communio» comme critère des droits fondamentaux*, pp. 79-96, F. COCCOPALMERIO, *Communione ecclesiale, diritti fondamentali e concetto di diritto*, pp. 107-113, J. A. MARQUES, *Pueblo de Dios, persona, «communio» y derechos fundamentales*, pp. 139-154 y la relación conclusiva de E. CORECCO, *Considerazioni sul problema dei diritti fondamentali del cristiano nella Chiesa e nella società. Aspetti metodologici della questione*, pp. 1207-1234.

analogía de la fe y no primariamente sobre la base filosófica de la *analogía del ente*.

Las consecuencias de esta última conceptualización son evidentemente importantes. «Sotto il profilo metodologico ciò significa —dice Eugenio Corecco— che il metodo giuridico —in quanto espressione della razionalità umana— non può essere applicato al diritto canonico in modo autonomo, ma subordinato. Ciò vale del resto, per tutte le metodologie proprie alle altre scienze umane, come la filosofia, l'etica naturale, l'esegesi, la storia o la sociologia, quando sono asunte come scienze ausiliare della teologia»¹⁰. Se trata, pues, de una subordinación a la *fe intrínseca* pues la verdad teológica no puede considerarse como un límite fuera del cual cabe desarrollar una ciencia canónica con autonomía, sería esto considerar el Derecho Canónico simplemente como una realidad secular o mundana al margen de su naturaleza sacramental.

Por otra parte el Romano Pontífice Pablo VI ha reiterado en algunos discursos la necesidad de esa íntima conexión entre el hacer de los teólogos y de los canonistas, al menos en las alocuciones del 8-febrero-1973 a los prelados de la Rota Romana y del mes de septiembre-1973 a los participantes en el IIº Congreso Internacional de Derecho Canónico¹¹; destacaba en aquellas ocasiones el carácter *sagrado* o *sacro* del Derecho Canónico, su naturaleza *sacramental* al servicio de la acción pastoral de la Iglesia, y consideraba además a la ciencia canónica como otra más entre las *ciencias sagradas* netamente distinguida de la ciencia jurídica secular.

7. Conviene, pues, hablar más de la *naturaleza sacramental* del Derecho Canónico que de sus raíces o de su fundamento en los sacramentos; mas ¿por qué razón? Ya decía que el tema de fondo está en el carácter *unívoco* o *análogo* de la nota de juridicidad cuando se predica del Derecho Canónico. Si se preguntase ahora por la razón última del problema, entiendo que se encuentre ésta en *la diversa noción*

10. E. CORECCO, «*Ordinatio rationis*» oder «*Ordinatio fidei*»? *Anmerkungen zur Definition des kanonischen Gesetzes*, en «*Communio*» 6 (1977), pp. 481-495. Se ha tomado la cita de su traducción italiana editada en separata como «*Ordinatio rationis*» o «*Ordinatio fidei*»? *Appunti sulla definizione della legge canonica*, Milano, 1977, pp. 2-3.

11. Cfr. los textos originales en PABLO VI, *Allocutio ad Praelatos Auditores et Officiales Tribunalis Sacrae Romanae Rotae a Beatissimo Patre novo litibus iudicandis ineunte anno coram admissos. Die 8-februarii-1973*, en AAS 65 (1973), pp. 95-103, y *Discorso di Paolo VI ai partecipanti*, en «*Atti del IIº Congresso Internazionale di Diritto Canonico. Persona e Ordinamento nella Chiesa*», Milano, 1975, pp. 579-588 cuyo original no aparece en AAS pero fue publicado por «*L'Osservatore Romano*» del 17-18 de septiembre.

real de «justicia» que fundamenta la dimensión jurídica o las notas de juridicidad canónica y civil; añadiré algunos comentarios sobre este tema, pues apenas ha sido desarrollado por la bibliografía canónica.

En el *Mysterium Ecclesiae* la regla o medida del *iustum* es precisamente *una obra de gracia*, la Encarnación del Verbo de Dios, una gracia obrada en la infinita misericordia de Dios (Jesucristo) fuente de todas las gracias; no es, pues, un *iustum naturale* tal como sucede al Derecho secular, así la *lex canonica* (también el *ius*, porque «fundamentalmente» *convertitur* en la *lex*) pende radicalmente de esa *lex nova* o evangélica (la ley de la gracia) donde el criterio *natural* de justicia está ontológicamente *corregido* por la realidad de la misericordia divina.

En consecuencia, sólo en un sentido analógico puede hablarse de *justicia canónica* respecto del *iustum* propio del orden jurídico secular, cuya juridicidad pende radicalmente y se determina por una ley divino-natural, esto es, una medida *natural* del *iustum* según el orden de la creación. En el orden sobrenatural el *iustum* pende sin embargo de una obra de gracia y su ley fundamental realiza o actúa una *peculiar justicia*, que es la justicia de la justificación; así el orden jurídico-canónico sólo puede ser captado íntimamente sobre la contemplación de la justicia del orden y la economía de la salvación.

Se muestra ahí cómo el orden eclesial —de esa sociedad de orden sobrenatural cuya finalidad es actuar y operar la salvación por la imputación de la justificación en su acción sacramental— se construye sobre la pauta no tanto de la *justicia de Dios* (aquella con la que Dios mismo es *justo*) como de la *justicia de la justificación*, esto es, aquella con la que Dios nos hace justos (la gracia de Cristo) o nos santifica en Cristo; mientras la primera puede ser objeto de cierto conocimiento metafísico sobre el criterio apistemológico natural de la analogía del ente, la segunda únicamente es objeto de conocimiento *teológico* sobre la pauta de la analogía de la fe.

He aquí, pues, la razón última de por qué es necesaria una *Teología* para fundamentar adecuadamente el Derecho Canónico o —más exacto— por qué la tarea de fundamentación de la ciencia canónica sólo puede consistir en un empeño científico de carácter teológico; nada impide sin embargo que esta actividad científica se distinga, en el seno de las disciplinas teológicas, por el uso del *método jurídico* y así pueda caracterizarse la ciencia canónica —globalmente— como *eine theologische Disziplin mit justischer Methode*¹² tal como vienen

12. Cfr. K. MÖRS DORF en la obra citada ya en la nota 5, pp. 1-42, especialmente y su más reciente estudio *Kanonisches Recht als theologische Disziplin*, en

proponiendo Klaus Mörsdorf y ese grupo —cada vez más numeroso— de sus discípulos. El carácter *jurídico* de esta disciplina teológica se manifestará en efecto en esa teleología hacia la acción o hacia la realización *hic et nunc* que penetra una tal actividad especulativa (teórico-práctica) teológica.

«Archiv für katholisches Kirchenrecht» 145 (1976), pp. 45-58; para una valoración global del pensamiento de este maestro de canonistas, me parece altamente valiosa la Memoria de Doctorado presentada en la Universidad de Navarra por A. CATTANEO, *Questioni fondamentali della canonistica nel pensiero di Klaus Mörsdorf*, Pamplona, 1981.